JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-932/2021

ACTOR: CANDELARIO MARTÍNEZ SALVADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO[1]

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelario Martínez Salvador,[2] por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución emitida el veintinueve de abril del año en curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital

[1] En adelante autoridad responsable.
[2] En lo subsecuente podrá nombrarse actora, parte actora o promovente.

Ejecutiva en el Estado de Tabasco, en el expediente SECPV/2127015105421, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES 2
II. Medio de impugnación federal 3
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 4
TERCERO. Estudio de fondo 4
RESUELVE 11

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Trámite de expedición de credencial para votar. El veintinueve de abril del presente año[3], el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana Fijo Distrital 270151 del Instituto Nacional Electoral[4] en Tabasco, a efecto de solicitar un trámite de **inscripción** al padrón electoral, con número de folio 2127015105421, a fin de obtener la expedición de su credencial para votar con fotografía.

2. Resolución. Ese mismo día, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco emitió resolución en el sentido de declarar

[3] En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.
[4] En adelante INE

improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo establecido por la norma.

II. Medio de impugnación federal[5]

3. Presentación. El mismo veintinueve de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-932/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

5. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

[5] El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

resolver el juicio,[6] por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **i) Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios. **ii) Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto . **iii) Legitimación e interés jurídico.** Porque quien impugna tiene la calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho, y considera que la resolución cuestionada le genera una afectación a su derecho de votar. **iv) Definitividad.** En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar con fotografía en la sección y municipio que considera le corresponde, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

[6] Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

10. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su respectivo trámite de inscripción al padrón electoral y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar y ser votada que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[7]

11. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada.**

12. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)[8].

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la

[7] En adelante Constitución o Constitución Federal.
[8] En adelante LGIPE.

credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).

- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).

- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020,**[9] determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno.**

- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5 establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año**.

13. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y que para el caso concreto que nos ocupa, esto es, el trámite correspondiente a la inscripción al padrón electoral y/o para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

[9] Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021".** Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

14. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial resultaba improcedente.

15. Ahora bien, en el caso concreto se advierten las siguientes circunstancias de hecho que se obtienen de los autos del expediente:

- El veintinueve de abril de la presente anualidad, el promovente presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2127015105421 y la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el número uno (1), relativo a **inscripción** al padrón electoral, cuyo vencimiento para solicitar dicho trámite fue el **diez de febrero del año en curso.**

- El propio veintinueve de abril la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud debido a la extemporaneidad en acudir a solicitar dicho trámite.

16. En ese contexto, si el actor realizó el trámite de inscripción al padrón electoral el veintinueve de abril, resulta evidente que la solicitud fue extemporánea pues el plazo para realizar ese trámite feneció el diez de febrero.

17. Consecuentemente, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que por esta ocasión es improcedente expedir la credencial para votar al actor.

18. En el caso, resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: "**CREDENCIAL PARA**

VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL"[10] referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

19. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

20. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

21. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

[10] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.